

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 9 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO:

Expte. 91-39.479/18. Proyecto de ley nuevamente en revisión: Propone crear la Red de seguimiento de recién nacidos prematuros centrada en la familia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II DIPUTADOS

1. **Expte. 91-41.774/19. Proyecto de Ley:** Propone autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir, en carácter de donación, a favor de la Municipalidad de Rosario de la Frontera, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 8022, departamento Rosario de la Frontera, con el cargo de ser destinado exclusivamente al desarrollo de un Polo educativo, judicial, sanitario, cultural, recreativo y deportivo. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
2. **Expte. 91-42.231/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y SOFSE, a cargo del tren que presta servicio entre las localidades General Güemes y Salta Capital, prevean la puesta a punto de la formación del tren de pasajeros y restituya prontamente dicho servicio, de acuerdo al protocolo que establezca el COE. **Sin dictámenes de las Comisiones de Minería, Transporte y Comunicaciones; y de Salud. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
3. **Expte. 91-42.288/20. Proyecto de Ley:** Propone establecer disposiciones procesales transitorias que resultan necesarias para adecuar los trámites judiciales a la emergencia sanitaria establecida por la pandemia del COVID-19 (Coronavirus). **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
4. **Expte. 91-41.829/20. Proyecto de Ley:** Propone sustituir el artículo 23 de la Ley 7.665, Estructura del Departamento Criminalística, en el Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF). **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
5. **Expte. 91-42.014/20. Proyecto de Ley:** Propone la creación y fortalecimiento de programas destinados a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, y propone la creación del Programa Provincial de Promotoras Territoriales en Prevención de la Violencia de Género. **Sin dictámenes de las Comisiones de la Mujer; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
6. **Exptes. 91-42.189/20 y 91-42.088/20. Proyectos de Ley:** Establecer el horario de atención al público en los establecimientos comerciales o de servicios que funcionen en el ámbito de la provincia de Salta, será entre las 09:00 y las 18:00 horas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción, cupo cedido al B. Salta Tiene Futuro y al B. Justicialista)**
7. **Expte. 91-42.292/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, implemente un plan de mejoras y refacciones en los establecimientos educativos estatales de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro)**
8. **Expte. 91-42.275/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, disponga la designación de personal médico clínico, y en las áreas de ginecología, pediatría y obstetricia para el Centro de Salud "Mini Hospital" de la Comunidad Guarani de Yacuy, entre los municipios Tartagal y Aguaray, departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. UCR)**
9. **Expte. 91-42.200/20. Proyecto de Ley:** Propone autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar avales por Dos Mil Millones de Pesos a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Pymes, Cooperativas y Mutuales; y de Legislación General. (B. Renovador, cupo cedido al Bloque Ahora Patria)**

-----En la ciudad de Salta a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I. SENADO

Expte.: 91-39.479/18

Cámara de Senadores

Salta

NOTA N° 1783

SALTA, 30 de diciembre de 2019

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día veinte del mes de diciembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

RED DE SEGUIMIENTO DE RECIÉN NACIDOS PREMATUROS DE ALTO RIESGO

Artículo 1°.- Créase la “Red de seguimiento de recién nacidos prematuros centrada en la familia”, que tendrá por finalidad la organización de los programas, acciones y servicios, públicos y privados, para la atención ambulatoria integral del recién nacido prematuro, con énfasis en los que nazcan con un peso igual o menor a 1.500 gramos y que requieran atenciones especiales por un período prolongado superior al que necesita la población general, a fin de lograr el desarrollo de todas sus potencialidades y su integración a la sociedad.

Art. 2°.- A todos los efectos de la presente Ley se entiende por recién nacido prematuro al neonato cuya edad gestacional es menor a 37 semanas.

Art. 3°.- La inclusión de los recién nacidos prematuros en la red de seguimiento se efectuará a partir de la detección de esta condición, permaneciendo en la misma hasta que complete el segundo año del nivel primario del sistema educativo provincial. El seguimiento de los niños que presenten una condición crónica se extenderá durante toda la infancia.

Art. 4°.- Todos los recién nacidos prematuros tienen derecho a nacer en un lugar adecuado, entendiendo por tal, una institución que le brinde calidad en el proceso de atención desde el nacimiento, contando con la complejidad de un servicio neonatal requerido para dar respuesta a todas sus necesidades. De no ser posible lo anterior, se deberá tener disponibilidad de traslado neonatal de alta complejidad.

Art. 5°.- Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

- a) Organizar la red de seguimiento mediante la regionalización de la asistencia, de acuerdo a los niveles de complejidad creciente que esta demanda requiere.
- b) Promover la coordinación y armonización de los programas, acciones, servicios y normas existentes a nivel nacional, provincial y municipal, que tengan objetivos similares o complementarios a los fijados en la presente Ley.
- c) Fomentar la producción y actualización periódica de normas que establezcan criterios de seguimiento, diagnóstico, tratamiento y derivación para los distintos aspectos de la asistencia a los recién nacidos prematuros.
- d) Prevenir problemas de salud y detectar precozmente anomalías mediante el

acceso a los medios de diagnóstico que sean necesarios.

e) Garantizar el tratamiento correspondiente según su diagnóstico, la asistencia individualizada en su área geográfica de origen o la derivación oportuna a los distintos niveles de atención de la red de seguimiento.

f) Promover su rehabilitación integral.

g) Garantizar su acceso a la educación especial que corresponda y/o al personal especializado que trabaje en coordinación con los docentes de la educación común.

h) Asegurar la atención fluida del recién nacido prematuro según el riesgo y promover la participación de su familia como responsable de cumplir con los programas de seguimiento de acuerdo a la complejidad de sus necesidades y el tipo de asistencia requerida.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quién, a través de la Dirección de Salud Materno-Infanto-Juvenil, deberá coordinar con los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y de Desarrollo Social y Comunitario, o los organismos que los sustituyan, las acciones necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior.

Art. 7°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Coordinar con las instituciones de los sectores públicos y privados, las políticas que permitan dar cumplimiento a la presente Ley.

b) Permitir la participación de la familia y la comunidad, teniendo en cuenta su opinión para mejorar la asistencia brindada.

c) Reunir la información epidemiológica derivada de la aplicación de la presente Ley, a los efectos de crear una base de datos actualizada.

d) Capacitar a los profesionales y realizar talleres para padres sobre las particularidades en la atención especial de los niños, que faciliten el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

e) Asegurar la óptima utilización de los recursos y el acceso a las prestaciones en forma adecuada y oportuna mediante sistema común de control de calidad.

Art. 8°.- La "Red de seguimiento de recién nacidos prematuros centrada en la familia" estará integrada por efectores públicos y privados del Sistema de Salud Provincial que cuenten con una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal y/o un consultorio para la atención de los recién nacidos prematuros según riesgo, en coordinación con los centros de asistencia a donde requieran ser derivados los mismos. La red de efectores estará integrada por profesionales de todas las disciplinas necesarias, con formación en prematuridad, para cubrir íntegramente la asistencia de los niños y sus familias.

Art. 9°.- Cada efector de la red de seguimiento, determinará qué poblaciones seguir, según la categorización de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal de la que forme parte. El niño será seguido preferentemente por el equipo interdisciplinario de seguimiento del centro donde fue tratado por su patología neonatal, en coordinación con su área de referencia, asegurándose, de no ser posible lo anterior, su atención dentro de la red de seguimiento. Dicha red estará integrada y articulada con los servicios de Atención Primaria de la Salud de la Provincia y con las Secretarías de Acción Social y Cooperadoras Asistenciales de los diferentes municipios donde el mismo se aplique. La red de seguimiento garantizará aportes esenciales para la salud del prematuro y su familia.

Art. 10.- La cobertura de las necesidades de los recién nacidos prematuros, con especial énfasis en lo que nacen con un peso igual o menor a 1500 gramos, comprende:

a) Sostén alimentario para los niños que requieran complementar la lactancia materna o sustituirla en causa de carencia.

b) Medicamentos.

c) Vacunas incluidas en el calendario oficial y aquellas especiales necesarias en niños según riesgo.

d) Otros medios de prevención de infecciones, anticuerpos monoclonales, sueros gammaglobulina y otros de similar naturaleza.

e) Equipamiento auditivo, óptico y de órtesis y prótesis.

f) Tratamientos, traslados, necesidades nutricionales e insumos especiales necesarios para su asistencia.

g) Internación domiciliaria y oxigenoterapia domiciliaria.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación. En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá constituir una Comisión de Asesoramiento Permanente integrada por referentes de todas las disciplinas necesarias para su cumplimiento y por representantes de las asociaciones nacionales y/o provinciales de padres de recién nacidos prematuros y/o de las redes de salud involucradas en el seguimiento de estos pacientes. Los miembros de la comisión desempeñarán sus funciones con carácter honorario.

Art. 12.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-39.479/18

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Créase la Red de Seguimiento de Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo centrado en la familia, que tendrá como beneficiario directo a todo recién nacido prematuro que requiera de atenciones especiales por un período prolongado superior al que requiere la población en general. La inclusión de los recién nacidos prematuros en la Red se efectuará a partir de la detección de esta condición, permaneciendo la misma hasta el primer ciclo del sistema formal educativo provincial o hasta que dure la situación de riesgo, salvo inclusión en otro programa de atención específica.

Art. 2°.- A todos los efectos de la presente Ley se entiende por recién nacido prematuro a aquel recién nacido cuya edad gestacional es menor de 37 semanas, y posea un riesgo elevado de secuelas a lo largo de su desarrollo evolutivo.

Art. 3°.- Todos los recién nacidos prematuros tienen derecho a nacer en un lugar adecuado, entendiéndose por tal, nacer en una institución que le brinde calidad en el

proceso de atención desde el nacimiento, contando con la complejidad de un servicio neonatal requerido para dar respuesta a todas sus necesidades.

Art. 4°.- Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

- a) Instrumentar la creación de la Red rectora de Seguimiento de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo en el ámbito de la provincia de Salta, regionalizando la asistencia, de acuerdo a los niveles de complejidad creciente que ésta demanda requiere.
- b) Promover la coordinación y armonización de los programas y normas existentes a nivel nacional, provincial y/o municipal, que tengan objetivos similares y/o complementarios a los fijados en la presente Ley.
- c) Promover la producción y actualización periódica de normas que establezcan criterios de seguimiento, diagnóstico, tratamiento y derivación para los distintos aspectos de la asistencia a los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo.
- d) Colaborar en la tarea de prevención de problemas de salud y en la detección precoz de anomalías, para lo cual deberá preverse que cada Recién Nacido Prematuro de Alto Riesgo posea acceso a los medios de diagnóstico que sean necesarios.
- e) Garantizar el tratamiento correspondiente a los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo según su diagnóstico, su asistencia individualizada en su área geográfica de origen o la derivación oportuna a los distintos niveles de atención de la Red.
- f) Promover la rehabilitación integral de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo cuando el daño está establecido.
- g) Procurar a los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo el acceso a la educación especial que corresponda y/o a docentes integradores.
- h) Asegurar la atención fluida del Recién Nacido Prematuro de Alto Riesgo y su familia, dentro de la Red de Seguimiento, según la complejidad de sus necesidades y el tipo de asistencia requerida.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, quién a través de la Dirección de Salud Materno-Infanto-Juvenil, deberá coordinar con los Ministerios de Educación, Ciencia y Tecnología, de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social, y de Primera Infancia, las acciones necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior.

Art. 6°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Coordinar con las instituciones de los sectores públicos y privados, las políticas que permitan dar cumplimiento a la presente Ley.
- b) Permitir la participación de la familia y la comunidad, teniendo en cuenta su opinión para mejorar la asistencia brindada.
- c) Reunir la información epidemiológica derivada de la aplicación de la presente Ley, a los efectos de crear una base de datos actualizada.

Art. 7°.- La Red de Seguimiento de Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo estará integrada por efectores públicos y privados del Sistema de Salud Provincial que cuenten con una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal y/o un Consultorio para la atención de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo, en coordinación con los Centros de Asistencia a donde requieran ser derivados los mismos. La Red de efectores estará integrada por profesionales de todas las disciplinas necesarias para cubrir íntegramente la asistencia de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo y sus familias.

Art. 8°.- Cada efector de la Red de Seguimiento, determinará que poblaciones seguir, según la categorización de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal de la que forme parte. El niño o niña será seguido preferentemente por el equipo interdisciplinario de seguimiento del centro donde fue tratado por su patología neonatal, en coordinación con su área de referencia, asegurándose de no ser posible lo anterior, su atención dentro de la Red de Seguimiento de Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo. La Red estará integrada con los servicios de Atención Primaria de la Salud de la Provincia y con las Secretarías de Acción

Social y Cooperadora Asistencial de los diferentes Municipios donde la misma se aplique. La Red garantizará aportes esenciales para la salud del prematuro y su familia.

Art. 9°.- La cobertura de las necesidades de los Recién Nacidos Prematuros de Alto Riesgo comprende:

- a) Sostén alimentario para los niños y niñas que requieran complementar la lactancia materna o sustituirla en causa de carencia.
- b) Medicamentos.
- c) Vacunas incluidas en el calendario oficial y aquellas especiales necesarias en niños y niñas de alto riesgo.
- d) Otros medios de prevención de infecciones.
- e) Equipamiento auditivo, óptico y de órtesis y prótesis.
- f) Tratamientos, traslados, necesidades nutricionales e insumos especiales necesarios para su asistencia.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación. En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá constituir una Comisión de Asesoramiento Permanente integrada por referentes de todas las disciplinas necesarias para su cumplimiento y por representantes de las asociaciones nacionales y/o provinciales de padres de Recién Nacidos Prematuros y/o de las redes de salud involucradas en el seguimiento de estos pacientes. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones con carácter honorario.

Art. 11.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día siete del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

II. DIPUTADOS

Expte.: 91-41.774/19

Fecha: 18/12/19

Autora: Dip. Emilia Rosa Figueroa

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir, en carácter de donación, a favor de la Municipalidad de Rosario de la Frontera, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula Nº 8022, departamento Rosario de la Frontera, con el cargo de ser destinado exclusivamente al desarrollo de un Polo educativo, judicial, sanitario, cultural, recreativo y deportivo.

La fracción mencionada tiene forma, superficie y ubicación indicada en el croquis que como anexo forma parte de la presente.

Artículo 2º.- El inmueble donado será destinado exclusivamente al uso de la entidad beneficiaria; en caso de incumplimiento del cargo, la donación quedará sin efecto, restituyéndose el dominio a la provincia de Salta, con todas las mejoras incorporadas, sin derecho a indemnización alguna.

El municipio deberá respetar los convenios de comodato que se encuentren preexistentes.-

Artículo 3º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, sin costo para la beneficiaria, debiéndose dejar establecido en las respectivas escrituras la prohibición de enajenar y/o ceder el inmueble donado.-

Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad.

Artículo 4º.- El donatario deberá subdividir el terreno para ser destinado a realizar actividades educativas, judiciales, sanitarias, culturales, recreativas y deportivas en beneficio de la población en general. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas correspondientes, realizará el seguimiento y control del cargo establecido en este artículo.

Las actividades sociales que deberá brindar el donatario consiste en:

. Posibilitar el uso de sus instalaciones a establecimientos educativos, judiciales, sanitarios, recreativos, culturales y deportivos que carezcan de infraestructura propia.

. Recepcionar delegaciones del interior delegaciones del interior provincial que visiten la localidad Rosario de la Frontera.-

Artículo 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.-

Artículo 6º.- De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente, Señores Diputados:

El presente proyecto de ley surge de la necesidad de optimizar el espacio físico, identificado con la Matrícula Nº 8022 del departamento Rosario de la Frontera. El presente proyecto es un instrumento necesario y responde a propósitos definidos y consensuados como respuesta a los numerosos requerimientos de la población, con el fin de brindarle espacios educativos, judiciales, sanitarios, culturales, recreativos y deportivos. Es decir un **POLO MULTIDISCIPLINARIO**, para lograr un feedback o retroalimentación entre la población y las instituciones gubernamentales.

Con el presente se lograría beneficiar y concentrar en un mismo espacio distintas actividades que se brindarían, favoreciéndose así la practicidad y seguridad de los receptores que allí asistirían convirtiéndose en un servicio eficiente para la población.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del mismo.

Expte. : 91-42.231/20

Fecha: 29/05/20

Autor: Dip. Germán Darío Rallé

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia y la SOFSE, como Sociedad del Estado a cargo del tren que presta servicio entre las localidades General Güemes y Salta - Capital, prevean la puesta a punto de la Formación del Tren de pasajeros y restituya prontamente dicho servicio, y de acuerdo al protocolo que surja del COE. El mismo es imprescindible para el traslado de los habitantes del Departamento, dado el alto costo de remis, imposible de acceder en especial de los sectores más necesitados.

Expte. 91-42.288/20

Fecha: 02-06-20

Autores: Dips. Ricardo Javier Diez Villa, Gonzalo Caro Dávalos y María del Socorro Villamayor

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE LA PROVINCIA DE SALTA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones procesales transitorias que resultan necesarias para adecuar los trámites judiciales a la emergencia sanitaria establecida en virtud de la pandemia del COVID – 19 (coronavirus).

Regula los actos correspondientes a todos los procesos de los distintos fueros del Poder Judicial de la Provincia, aún cuando se hayan iniciado con anterioridad, respetando el principio de preclusión y aplicando la ley más favorable a los actos en curso de ejecución para garantizar el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, mientras dure la situación extraordinaria generada por la pandemia.

Artículo 2°.- Audiencias.

Las audiencias podrán celebrarse de manera virtual, total o parcialmente remota y según lo siguiente:

1. Acreditar razonablemente la identidad de los participantes.
2. Los sujetos procesales admitidos en el juicio podrán participar remotamente, por medios o sistemas que permitan una comunicación audio – visual y simultánea multidireccional.
3. Cumplir con los principios de oralidad actuada para la documentación de todo lo acaecido en la audiencia, conforme lo establezca la reglamentación.
4. El Tribunal o Juzgado podrá establecer el límite de audiencias diarias como el número de participantes a la misma.
5. El juez o el secretario articularán y controlarán la celebración de la audiencia conforme lo disponga la reglamentación.
6. Queda vedada la retrasmisión, difusión total o parcial de las audiencias; de manera simultánea o posterior realizada tanto por partes intervinientes o terceros, salvo la audiencia que por naturaleza del proceso puedan ser publicitadas.

A la sede del Tribunal o Juzgado podrán ser convocadas únicamente aquellas personas que, a criterio del juez, se considere que su presencia resulta indispensable para el desarrollo del acto.

Artículo 3°.- Simplificación. Todas las audiencias son flexibles y multipropósito pudiendo someterse a la decisión judicial cuestiones diferentes de aquellas por las que fueron fijadas e incluso cuando fomenta la solución temprana del caso a partir de las opciones previstas en la ley.

Para ello será requisito esencial la petición y conformidad de las partes.

Artículo 4°.- Domicilio.

Al iniciar un proceso o al comparecer en uno ya en curso, los sujetos procesales o los interesados deberán constituir domicilio electrónico, con carácter de domicilio procesal, donde serán válidas todas las notificaciones que allí deban serlo. De no hacerlo, se tendrá como tal el informado a la Corte de Justicia de Salta por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta y por el Ministerio Público.

Ello sin perjuicio de la Constitución del domicilio procesal que corresponda a la jurisdicción territorial del asiento del tribunal o juzgado de conformidad a los Códigos Procesales, donde serán válidas las notificaciones que, a criterio del tribunal y que según lo establezca la reglamentación, allí se cursen.

Las partes deberán denunciar en su primera presentación un .correo electrónico distinto a los de sus letrados, en cual será válido practicar las notificaciones judiciales.

Artículo 5°.- Comunicaciones por medios electrónicos y préstamos de expedientes.

Las resoluciones judiciales serán notificadas por medios electrónicos al domicilio electrónico constituido conforme lo establezca la reglamentación.

Las vistas y traslados se diligenciarán por idénticos medios y con las respectivas copias para traslado. El préstamo y remisión del expediente papel sólo será proveído favorablemente si su compulsión resulta absolutamente indispensable.

Las mismas reglas regirán para las comunicaciones oficiales, suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios.

Las citaciones podrán ser realizadas por cualquier medio, dejándose debida constancia por secretaría de lo actuado.

Artículo 6°.- Auxiliares de Justicia. Diligencias.

Las entrevistas, exámenes y demás diligencias que deban cumplir los auxiliares de justicia y los distintos departamentos forenses del Poder Judicial y del Ministerio Público se practicarán, en la medida de lo posible, de manera remota y según los procedimientos que establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- De forma.

Fundamentos

Que mediante Decreto N° 260/20 del PEN se amplió por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 del PEN, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogada por los Decretos Nros. 325/2.020, 355/2.020, 408/2.020, 459/2.020, y 493/2.020, hasta el 07 de junio de 2020 inclusive.

Que en el ámbito provincial, por Decreto 250/20 se declaró el estado de emergencia sanitaria en el territorio de la Provincia de Salta.

Que el artículo 41 de la Constitución Provincial establece que "La salud es un derecho inherente a la vida y su preservación es un deber de cada persona. Es un bien social. Compete al Estado el cuidado de la salud física, mental y social de las personas...".

Que en ese contexto, es conveniente fijar pautas procesales transitorias que permitan adecuar los trámites judiciales a la emergencia sanitaria y garantizar, de ese modo, el debido proceso legal y los derechos de acceso a la justicia y defensa en juicio, sin poner en riesgo la salud de los actores involucrados, para lo que resulta de utilidad el uso de tecnologías electrónicas y digitales.

Que en materia de audiencias, el uso de este tipo de tecnología posibilita mantener el distanciamiento pero a la vez asegura la efectiva vigencia de los principios de inmediación y concentración procesal al permitir que los magistrados y funcionarios judiciales tomen contacto, si bien no de manera física pero sí virtual, con los distintos sujetos del proceso y lleven adelante los actos procesales pertinentes.

Que ello es así, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la oralidad actuada y de que el juez considere necesario, en determinados supuestos y en atención a la índole de la cuestión debatida o las particularidades del caso, que la audiencia se lleve a cabo con la presencia física de alguno o todos los sujetos procesales involucrados.

Que esta forma de celebración de las audiencias no implica autorizar a que ellas sean retransmitidas o difundidas de forma total o parcial, salvo aquellas que por la naturaleza del proceso puedan ser publicitadas.

Que por otra parte, debe extremarse la aplicación del principio de economía procesal -que tiende a la abreviación y simplificación de los procesos- y fomentarse la solución temprana de los casos, para lo cual es útil permitir que las audiencias sean flexibles y mutipropósito, siempre y cuando medie conformidad de las partes.

Que las notificaciones electrónicas, ya implementadas en distintos fueros, constituyen una medida que tiende también a la consecución de los objetivos señalados en atención a su

celeridad y dinamismo por lo que, en ese entendimiento, es indispensable garantizar su plena operatividad y generalización.

Que con ese objeto, se hace necesario exigir la constitución de domicilio electrónico por los distintos sujetos del proceso y demás interesados con carácter de domicilio procesal, y prever además las consecuencias derivadas del incumplimiento de esa carga. En tal sentido, y teniendo en cuenta que quienes comparecen a un proceso son asistidos por abogados o procuradores de la matrícula o bien por magistrados del Ministerio Público, resulta útil establecer que ante la falta de denuncia de domicilio electrónico se tendrá como tal aquel que el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia o el Ministerio Público haya informado o informe a la Corte de Justicia de Salta.

Que de igual modo, las comunicaciones, vistas, traslados y citaciones son actos procesales que resultan susceptibles de materializarse a través de medios electrónicos, al permitir esta vía que el destinatario tome debido conocimiento de ellos, y de esa manera efectivizan el principio de contradicción que deriva en nuestro derecho directamente de la cláusula constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 C.N.).

Que finalmente, y con el mismo objetivo de mantener las medidas de seguridad sanitarias dispuestas, resulta útil disponer que las entrevistas, exámenes y demás diligencias que deban cumplir los auxiliares de justicia y los distintos departamentos forenses del Poder Judicial y del Ministerio Público se practiquen, en la medida de lo posible, de manera remota.

Expte.: 91-41.829/20

Fecha: 02/03/20

Autora: Dip. Laura Deolinda Cartuccia

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el artículo 23 de la Ley 7665, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 23.- Estructura. El Departamento de Criminalística está compuesto por los siguientes gabinetes:

1. Dactiloscopia.
2. Documentología.
3. Balística.
4. Accidentología.
5. Medicina Legal.
6. Odontología Legal y Forense.
7. Psicología.
8. Informática.

9. Delitos Económicos.

El Ministerio Público puede modificar o ampliar por Resolución esta organización, si las necesidades logísticas, operativas o de otra naturaleza del servicio lo requieran.

Art. 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

Este proyecto de Ley tiene por finalidad receptar y hacerme eco de la importancia creciente que tiene la especialidad de la Odontología forense en los Cuerpos Médicos Forenses.

Sin duda, estamos ante uno de los desafíos que nos plantea la criminología forense y de los medios que ésta utiliza en auxilio de la justicia. En el caso de la odontología forense, resulta cada vez más relevante respecto de su importancia en cuanto a la investigación criminal, sobre todo en los procedimientos de necroidentificación. Estas intervenciones de los odontólogos forenses ocurren en casos de identificaciones individuales o en situaciones de catástrofes con un número masivo de víctimas, porque resultan el método más fiable, eficaz y rápido de identificación, lo que se optimiza por su bajo costo.

La reciente Ley Nacional 26.812 - modificatoria de la Ley 26.529 de Derechos del Paciente e Historia Clínica y Consentimiento Informado - puso de relieve la importancia de esta especialidad y en particular a la necroidentificación, al darle rango legal al Odontograma, el documento integrante de la historia clínica que el odontólogo utiliza para representar gráficamente las estructuras dentales de la cavidad oral, mediante un esquema de las arcadas dentarias, es decir que se trata de una ficha personal en la que se consignan las características anatómicas de los dientes, sus particularidades y modificaciones, ya sea por fines diagnósticos, por algún tratamiento o por identificación.

En este marco, resulta importante destacar que la odontología forense se viene abriendo camino en forma gradual en los cuerpos médicos forenses de las justicias jurisdiccionales, pero falta mucho camino por recorrer.

En este sentido quiero destacar que en nuestra Provincia el Cuerpo de Investigadores Fiscales (C.I.F.) creado en la órbita del Ministerio Público Fiscal no cuenta aún con especialistas en esta rama de la criminología, por lo que en caso de

necesidad deben acudir a los pocos que ejercen en otras jurisdicciones, entre las que se destaca el Departamento de Odontología Legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Expte. 91-42.014/20

Fecha: 29-04-20

Autores: Dips. Jorgelina Silvana Juárez, Amelia Elizabeth Acosta, Isabel Marcelina De Vita, Patricia del Carmen Hucena, Iván Guerino del Milagro Mizzau, Alejandra Beatriz Navarro y Gladys Lidia Paredes.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Asignación de partidas y recursos a disposición del Ministerio de Gobierno, DDHH, Trabajo y Justicia de Salta y demás Ministerios involucrados en la Emergencia Sanitaria, para la creación y el fortalecimiento de programas destinados a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

Art. 2º.- Creación del Programa Provincial de Promotoras Territoriales en Prevención de la Violencia de Género con la formación de promotoras territoriales para prevenir y erradicarla violencia de género en zonas de alta vulnerabilidad social. Las Promotoras del programa serán consideradas Promotoras de Salud, como estado de bienestar biopsicosocial en los términos definidos por la OMS.

Art. 3º.- Corresponde a las Promotoras las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como nexo entre la comunidad y todos los actores del ámbito público dedicados a la prevención, protección, contención y sanción de la problemática.
- b) Tendrá como objetivo conocer y difundir los dispositivos de asistencia y prevención existentes en su ámbito de influencia y acompañar en la derivación y asistencia a las mujeres víctimas de violencia. Estas tareas las desarrollaran en coordinación con los agentes de salud, con el criterio de atención de la salud integral establecido por la OMS.
- c) Generar espacios de participación comunitaria a través de cursos, charlas, talleres y diversas actividades barriales de sensibilización y capacitación con el enfoque hacia la problemática, tendiente a desarmar los prejuicios y estereotipos, pretendiendo así la detección temprana de casos y su posterior acompañamiento.
- d) Llevar un registro de los casos de violencia a partir de un relevamiento e informe por escrito.
- e) Acompañar a las víctimas durante la instancia de denuncia y judicialización.

f) La tarea de las promotoras será reconocida y remunerada con una prestación monetaria no retributiva equivalente a la IFE, que será compatible con cualquier otro subsidio, ya sea municipal, provincial o nacional;

g) La capacitación virtual, científica, dinámica y permanente de las promotoras territoriales en prevención de la violencia de género, se llevará a cabo mediante convenios celebrados entre las organizaciones no gubernamentales e instituciones educativas que se especialicen en estas temáticas; que a modo enunciativo corresponde a las Universidades Nacionales, Provinciales e Institutos de Formación y capacitación.

h) Las capacitaciones incluirán temas sobre violencia de género, salud sexual y reproductiva, indicadores y recursos ante situaciones de abuso sexual y maltrato infantil.

i) Impulsará acciones necesarias para la promoción de campañas de difusión masiva de prevención y asistencia de la violencia, tanto en medios de comunicación, instituciones sociales, educativas y de salud (públicas y privadas).

j) Se destinarán los fondos necesarios para garantizar el funcionamiento y efectividad del Programa.

Art. 4°.- Se incorporará en cada Comité Operativo de Emergencia en funcionamiento a las Coordinadoras de las promotoras territoriales en prevención de la violencia de género, de las distintas organizaciones sociales e instituciones que los integren. Las promotoras aportarán y garantizarán el funcionamiento de los Comités de crisis respetando la perspectiva de género. Asimismo, podrán impulsar la creación de Comités de Crisis de Emergencia Social en los lugares donde aún no se encuentren conformados, para garantizar la adecuada atención para mujeres, trans y travestis que se encuentran cumpliendo la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio ordenada en el marco de la emergencia sanitaria, cohabitando con sus parejas agresoras.

Art. 5°.- Garantizar la conformación de refugios temporales para alojar durante el aislamiento a las mujeres, sus hijos y demás personas a su cargo, a través de la coordinación con instituciones, entidades sindicales, asociaciones civiles, asociaciones de mujeres. Se utilizarán para este fin y hasta tanto se construyan los refugios necesarios, plazas hoteleras y lugares preexistentes.

Art. 6°.- Creación y difusión de una aplicación para teléfono celular (app) de sencillo acceso y funcionamiento que funcione como un botón antipánico y permita la creación de una red celular de contención y alerta cercana a la víctima cuando esté en peligro, informando a las instituciones más próximos, sea comisarias, asociaciones, fundaciones, organizaciones gubernamentales entre otras.

Art. 7°.- Decretar un Ingreso Familiar de Emergencia por Violencia de Género para todas aquellas mujeres que no posean ingresos económicos mayor a dos salarios mínimos vital y móvil.

Art. 8°.- De forma.-

FUNDAMENTO:

Sr. Presidente y Sres/as. Diputados/as:

El presente proyecto de Ley considera:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia 260 del 12 de marzo de 2020 dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año.

Que debido a la emergencia declarada se han adoptado distintas medidas destinadas a restringir la expansión del virus COVID-19, limitando la circulación de personas, disponiéndose el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos del Decreto 297/2020, que mantiene a la mayoría de la población cumpliendo la medida dentro de sus hogares.

Que la grave crisis sanitaria, social, ocupacional y económica desatada por la pandemia del coronavirus COVID-19 ha colocado en grave riesgo de vida a mujeres, que se encuentran cumpliendo el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, cohabitando en condiciones de encierro con sus agresores parejas violentas.

La violencia padecida por estas mujeres, que en muchos casos resulta preexistente a la medida de aislamiento dispuesta por el Poder Ejecutivo, incrementa su manifestación y agrava sus consecuencias.

Que resultando la violencia contra las mujeres una epidemia social, en ascendente proceso de denuncia, discusión, visibilización y toma de conciencia, no puede soslayarse que la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio” ha agravado, como consecuencia no deseada, la situación de violencia de género padecida por infinidad de mujeres al extremo, afirmación confirmada por los asesinatos de cuatro mujeres registrados el 28 de marzo del corriente, y el dato de 12 nuevos femicidios ocurridos a lo largo del País durante el mes de marzo.

Las alarmantes cifras obtenidas, imponen ratificar que es una obligación del Estado, en todas sus órbitas, evaluar el impacto diferenciado que cada una de sus políticas públicas tiene respecto de las mujeres, incluso en el contexto de emergencia sanitaria, garantizar que las mismas sean efectivas, en los términos del art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –con jerarquía constitucional, que prescribe que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Que la ley nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, en consonancia con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género “Convención Belem do Pará” ratificada por nuestro país, define en su artículo 1º que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Que la violencia padecida por las mujeres en condición de cohabitación con sus agresores será de las menos denunciadas, en razón de las propias condiciones de encierro en la que se ejecutará, exige garantizar a todas las mujeres la posibilidad de denunciar y obtener una respuesta efectiva por parte del estado mediante decisiones que en el contexto de esta emergencia sanitaria brinde una respuesta extraordinaria y eficaz que garantice la integridad física y psíquica de las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos/as durante el tiempo que dure la pandemia y las medidas de aislamiento social preventivo.

Con el fin de aportar a la adopción de medidas que complementen los esfuerzos llevados adelante por el Poder Ejecutivo para solucionar la grave crisis sanitaria, social, ocupacional, alimentaria y económica en que se encuentra nuestra provincia, es que solicitamos se dicten las medidas enunciadas, como complemento de esta declaración para atender, prevenir e instalar como política de estado la eliminación de la violencia contra la mujer, como condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Que las medidas adoptadas han sido necesarias, para garantizar la salud de la población en general, pero resulta indispensable, la adopción de otras que atiendan la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres en aislamiento obligatorio con sus victimarios.

Que en el año 2018 el Senado y la Cámara de Diputados sancionaron con fuerza de ley la Prorroga por dos años de la Ley 7857 de Emergencia Pública en materia social por Violencia de Género en todo el territorio de la provincia de Salta.

Que en este contexto de emergencia, es que solicitamos que el aislamiento de las mujeres sea con derechos, imponiéndose garantizar en estos grupos vulnerables la eficacia de la medida integralmente.

Exptes. 91-42.189/20 y 91-42.088/20
--

Expte. 91-42.189/20

Fecha: 21-05-20

Autor: Dip. Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- El horario de atención al público de los establecimientos comerciales o de servicios que funcionen en el ámbito de la provincia de Salta será entre las 09:00 y las 18:00 horas.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo podrá, fundadamente y por razones de conveniencia, fijar excepciones permanentes o temporales a determinadas actividades o en determinadas áreas geográficas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3°.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa de entre cien (100) y cinco mil (5.000) unidades tributarias;

La autoridad de aplicación evaluará la gravedad y la reincidencia para la determinación de las sanciones.

Art. 4°.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Industria y Comercio de la provincia de Salta.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El proyecto de Ley que aquí se presenta tiene por objeto regular el horario de atención de los comercios en la provincia de Salta.

La iniciativa surge tras mantener conversaciones con comerciantes, trabajadores y clientes, quienes en su mayoría manifiestan la necesidad de implementar el horario corrido de atención al público.

Esto se vio plasmado en una encuesta realizada por la Cámara de Comercio e Industria de la Provincia, en donde se indica la opinión de los tres sectores mencionados en el sentido de la conveniencia de contar con el horario corrido. Esta postura no está limitada exclusivamente a los tiempos excepcionales que nos toca vivir por la pandemia de Covid-19 sino que existe una tendencia a elegir que esta modalidad se mantenga en el tiempo.

Son varias las bondades que traería aparejada esta innovación. Una de ellas es el ahorro de tiempo y dinero por los viajes que se ven obligados a realizar los comerciantes y trabajadores con el horario cortado. Asimismo permitiría aprovechar mejor los tiempos personales, disfrutar más de los afectos y hasta tener tiempo para estudiar o capacitarse. A su vez mejoraría la productividad de los comercios debido a que el horario corrido es más útil para quienes trabajan en otros rubros diferentes al comercial y que salen y disponen de horas al mediodía.

Es importante mencionar que se trata únicamente de establecimientos comerciales o de servicios que comúnmente optan por el horario de atención al público de 9:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00 por lo que no se afecta el tiempo que los mismos se encuentran abierto, y no se incluyen establecimientos de otra naturaleza como gastronómicos o farmacias por ejemplo.

Por otro lado el texto del proyecto prevé que el Poder Ejecutivo pueda exceptuar ciertas actividades en forma temporal o permanente cuando existan causas que así lo justifiquen.

La importancia de contar con una norma que fije el horario radica en que si esto fuera fruto solo de los usos y costumbres y no de la Ley, uno o varios de los comercios podrían decidir abrir en otros horarios, y por lo tanto los otros se verían obligados también a hacerlo porque de lo contrario se trataría de una competencia en desigualdad de condiciones. Es decir que se busca generar reglas claras y parejas para todos.

Por lo dicho, solicito el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte.: 91-42.088/20

Fecha: 12/05/20

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Establécese que el horario de trabajo del personal dependiente de la actividad comercial del sector privado en todo el territorio de la provincia de Salta será de 10:00 a 19:00 horas, de lunes a sábado mientras dure la situación actual de la pandemia.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial, deberá comunicar lo establecido en la presente Ley y realizar los controles permanentes, a fin de que los empleadores del sector comercial de la actividad privada cumplan con los horarios establecidos y normas sobre bioseguridad, distanciamiento social y uso de barbijos.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sres. Diputados y Diputadas:

La situación actual por la que atraviesan la mayoría de los empleados del sector privado que han visto afectada su situación económica e ingresos, nos obliga a prestar atención a ese grupo de trabajadores que volvieron a prestar sus servicios como consecuencia de las nuevas medidas dispuestas por el Ejecutivo Nacional y Provincial.

Dada la crisis, y los efectos que ha provocado la pandemia en sus ingresos y economía familiar, resulta necesario establecer un horario coherente que les permita poder transportarse desde sus hogares hacia los lugares donde prestan sus servicios, evitando que tengan que abonar el costo del transporte dos o más veces al día. La gran mayoría de ellos, viven en los barrios o lugares alejados de las zonas o ejido en donde se encuentran situados los comercios a donde concurren a prestar servicios, por lo que resulta razonable y necesario sancionar la presente Ley, solicitando a mis pares que acompañen esta iniciativa.

Expte.: 91-42.292/20

Fecha: 02/06/2020

Autora: María del Socorro Villamayor

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que, dada las condiciones edilicias en las que se encuentran muchas de las escuelas salteñas y la suspensión de clases presenciales dispuestas en el marco de la emergencia por la pandemia del Covid-19, vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología implemente un plan de mejoras y refacciones en los establecimientos educativos estatales de la Provincia con los siguientes objetivos y acciones:

- a) Garantizar condiciones seguridad y salubridad al personal y alumnos de las instituciones educativas, al momento en que deban reintegrarse a las actividades presenciales.
- b) Gestionar ante el Gobierno Nacional la provisión de recursos necesarios para el desarrollo del programa.
- c) Articular con los Municipios la realización de las acciones de mejora y refacción en los establecimientos.

Expte.: 91-42.275/20

Fecha: 02/06/2020

Autores: Dips. Valeria Alejandra Fernández y Matías Monteagudo

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Salud Pública disponga en breve la designación de personal médico clínico, como así también de las áreas de Ginecología, Pediatría y Obstetricia para el Centro de Salud denominado "Mini Hospital" que funciona en la Comunidad Guaraní de Yacuy ubicada entre los municipios Tartagal y

Aguaray correspondientes al departamento San Martín. De igual manera también la asignación de personal de Enfermería y Agentes Sanitarios para atender y relevar las necesidades de los pobladores de la zona y la correspondiente provisión de los insumos médicos y sanitarios respectivos.

Expte.: 91-42.200/20

Fecha: 26/05/20

Autor: Dip. Carlos Raúl Zapata

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY

ARTICULO 1º.- Por la presente ley se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a otorgar avales por dos mil millones de pesos a micro, pequeñas y medianas empresas.

ART. 2º.- Los montos de los préstamos serán hasta tres nóminas salariales completas, y bajo las condiciones de las líneas de crédito disponibles en el agente financiero de la Provincia, y las que pudieren incorporarse, especialmente los créditos con subsidio de tasa.

ART. 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economía y Servicios Públicos de la Provincia.

ART. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS:

En el marco de la pandemia de COVID-19, muchas empresas tuvieron que paralizar su actividad. En muchos casos esta situación le dificulta pagar el salario a los trabajadores.

Por tal motivo creemos conveniente que la Provincia otorgue avales por dos mil millones de pesos a micro, pequeñas y medianas empresas. De esta manera,

estas empresas podrán pagar el sueldo a sus trabajadores, pagar insumos y/o cumplir con sus obligaciones comerciales.

Una medida similar adoptó el poder ejecutivo de la provincia de Córdoba, pero circunscripta a un determinado sector y exclusivamente para el pago de salarios.

En este caso, consideramos necesario ampliar el abanico para todas las empresas que así lo requieran, en razón de la gran importancia que las MiPymes tienen y representan para nuestra economía local.-

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 09-06-2020.